

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturas Styl, Sociedad Anónima», según Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6938

ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se regula el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue comprendido en el Plan de 1984.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado en el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones en su regulación técnica de las tarifas, existiendo en cambio, experiencia respecto a precisiones en el condicionado especial que recomiendan efectuar determinadas modificaciones en aras de uniformidad de las mismas en los Seguros Agrarios.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale) incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo de esta Orden.

Tercero.-Se prorroga la regulación técnica del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Orden ministerial de 25 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que a su vez fue aprobada por Orden ministerial de 25 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO QUE SE CITA

#### CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO E INCENDIO EN CEREALES DE INVIERNO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente a la producción de Cereales de Invierno (Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale) para grano contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara los daños ocasionados por la acción directa del mismo, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo, cuanto éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación de hielo en estado amorfo, que ocasione daños traumáticos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

**Incendio:** La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

**Daños:** Se entenderá por daños en cantidad, la pérdida en peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufre la producción asegurada.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como indirectos que sufre el cultivo a consecuencia de los riesgos cubiertos. A tal fin, se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro del periodo de garantía.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro, para la producción que comprende, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) para grano enclavadas en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Asimismo, será asegurable: La producción de las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno, tanto cultivados por separado como en mezclas de dos o más de estos cereales en una misma parcela, siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva del grano. La comprobación por parte de la agrupación de su aprovechamiento ganadero, directamente «en verde» o para forraje, llevará acarreada la pérdida de indemnización en caso de siniestro.

**Tercera. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) **Pedrisco:**

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) **Incendio:**

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Los daños por oxidación o fermentación.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.

Asimismo, quedan excluidos de las garantías de este seguro los daños ocurridos en parcelas que incumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Cuarta. Entrada en vigor y periodo de garantía.**—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en el momento de la recolección o a lo más tardar el 30 de septiembre de 1985.

**Quinta. Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Sexta. Plazo para la formalización del seguro.**—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Séptima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones,

en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Octava. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

**Novena. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro.

**Décima. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se acumulará a los daños evaluados en cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado.

**Undécima. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Duodécima. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

- 1.º Prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubiera derivado. La copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.
- 2.º Dar al asegurador toda clase de información sobre la circunstancia del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

**Decimotercera. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

**Decimocuarta. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se consideran como clase única las producciones de cereales de invierno para grano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

**Decimoquinta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de invierno serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

**Decimosexta. Normas de peritación.**—Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de los daños se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación de los Seguros Agrarios combinados y las especiales que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

**Decimoséptima. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las generales de los seguros agrícolas, si, llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

**Decimooctava. Pago del recibo de prima.**—El pago de la prima será efectuado al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento de pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

**Decimonovena. Riesgos extraordinarios.**—En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias en la fecha de ocurrencia.

**6939 CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de febrero de 1985 por la que se actualizan los precios aplicables en las ventas de las fotografías solicitadas voluntariamente a la Sección de Fotografía Aérea y Planimetría, dependiente de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 12 de abril de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9662, apartado primero, de la Orden, donde dice: «instituciones particulares», debe decir: «Instituciones y particulares».

## 6940 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	173,982	174,418
1 dólar canadiense	127,564	127,883
1 franco francés	18,272	18,318
1 libra esterlina	214,781	215,319
1 libra irlandesa	174,417	174,854
1 franco suizo	66,839	67,006
100 francos belgas	276,206	276,898
1 marco alemán	55,749	55,889
100 liras italianas	8,718	8,739
1 florin holandés	49,123	49,246
1 corona sueca	19,174	19,222
1 corona danesa	15,480	15,518
1 corona noruega	19,262	19,310
1 marco finlandés	26,684	26,751
100 chelines austriacos	789,931	791,908
100 escudos portugueses	98,018	98,264
100 yens japoneses	69,274	69,448
1 dólar australiano	113,523	113,808

## 6941 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días del 25 al 28 de abril de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	170,07	176,44
Billete pequeño (2)	168,37	176,44
1 dólar canadiense	124,69	129,37
1 franco francés	17,86	18,53
1 libra esterlina	209,95	217,82
1 libra irlandesa (3)	170,49	176,89
1 franco suizo	65,34	67,79
100 francos belgas	268,41	278,48
1 marco alemán	54,49	56,54
100 liras italianas	8,52	8,95
1 florin holandés	48,02	49,82
1 corona sueca	18,74	19,45
1 corona danesa	15,13	15,70
1 corona noruega	18,83	19,53
1 marco finlandés	26,08	27,06
100 chelines austriacos	772,16	801,11
100 escudos portugueses (4)	92,14	96,74
100 yens japoneses	67,72	70,25
1 dólar australiano	110,97	115,13
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,27	15,86
100 francos CFA	35,46	36,84
100 cruzeiros	2,61	2,71
1 bolívar	11,74	12,20
1 peso mejicano	0,59	0,61
1 rial árabe saudita	45,67	47,45
1 dinar kuwaiti	521,98	542,32

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 liras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de abril de 1985.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**6942 ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, entre la Administración Pública y don Rafael Zálvez Mínguez, Policía Nacional.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en grado de apelación, entre la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, como apelante-demandada, y don Rafael Zálvez Mínguez, Policía Nacional, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti y defendido por el letrado don Isidro María Andreu Rodamilans, como demantante-apelado, en impugnación de la sentencia pronunciada por la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 18 de diciembre de 1982, que anuló los acuerdos de la Dirección General de la Policía que disponían la separación del servicio de don Rafael Zálvez Mínguez, y declaró el derecho del mismo a ser readmitido, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración Pública contra la sentencia pronun-